



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA  
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.

**DEMANDANTE:** Gustavo Antonio Pulgarín Ochoa

**DEMANDADA:** Blanca Rubiela Higueta Hernández.

**RADICADO:** 05861 40 89 001 2021 00185 00

**AUTO:** Interlocutorio No.067

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición.

El proceso de la referencia se encuentra a despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado DIEGO ARTURO SALAZAR GOMEZ, apoderado de la parte demandada, señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, en contra del auto interlocutorio N°056 del 3 marzo de 2022, mediante el cual se da por no contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

### **ANTECEDENTES**

Estando dentro del término, la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (FL 51-52) en contra del auto calendarado 3 de marzo de 2022 (FL).

### **LOS RECURSOS**

Inconforme con la decisión tomada, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tendiente a que se revoque la decisión tomada en providencia Interlocutorio No.056.

### **CONSIDERACIONES**

#### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*(...)*

Como se sabe en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, y el natural para atacar las sentencias es el de apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que por vía excepcional el legislador permita, en especiales eventos, la apelación para algunas providencias interlocutorias, y también admite reponer, muy ocasionalmente, las sentencias.

También es suficientemente claro que no existe reposición de la reposición por el absurdo que por sí mismo esta figura implicaría, ya que de ser plausible, ninguna decisión tendría la posibilidad de caer en la ejecutoria y por otra parte porque nuestro creador legal así lo dispuso claramente cuando preciso al artículo 318 del estatuto de procedimiento civil en los siguientes términos: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Como también es claro, que los procesos de mínima cuantía, se restringe la doble instancia por tratarse de un proceso de única instancia. De conformidad con el artículo 17 del C.G.P.

## **I. EL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto sometido a análisis, observa el Juzgado que dentro del escrito de sustento no se han planteado temas diferentes o no resueltos en el auto cuestionado por medio del presente

recurso de reposición; como está claro para el Despacho la discusión central del recurso incidental desestimado en la providencia recurrida, plantea que el Juzgado, el 9 de diciembre pasado, solo le envió el auto interlocutorio 328 y no le envió la demanda y sus anexos como lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, que no dio cumplimiento a los artículos 82, 83, 84, inciso segundo del 89 e inciso segundo del 91 del Código General del Proceso, los cuales exige que a la parte demandada debe dársele traslado de la demanda o del mandamiento de pago con todos sus anexos.

Que la señora BLANCA RUBIELA, asistió al despacho el 9 de diciembre de 2021, en cumplimiento de una citación para comparecer, la cual recibió vía correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021 a las 8:00AM, por parte del señor LUÍS ALBERTO BEDOYA DUQUE, quien actúa como apoderado de la parte demandante, y no se le dio traslado de la demanda y sus anexos ese mismo 9 de diciembre de 2021.

Que la señora BLANCA RUBIELA, por intermedio del correo electrónico de su nieta, MARIA JOSE PAREJA GIL (mariajo0805@hotmail.com), hubiese enviado una solicitud al correo del despacho (j01prmunipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co), a las 2:58PM, solicitando el link del expediente del proceso, y que en respuesta a esa solicitud, el día 15 de diciembre de 2021, a las 2:21 PM, el despacho le enviara un correo electrónico diciéndole: “ Para efectos de acceder a su solicitud, debes presentar un escrito mediante el cual solicita se le comparta el expediente digital firmado por usted como demandada”. Formalidad que no debió pedirse, toda vez que el decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 2, exige que en los procesos judiciales se promueva el uso preferente de las tecnologías de la información y las comunicaciones, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, indicando que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Informa que la demandada Blanca Rubiela, tuvo que poner una Acción de tutela el 26 de enero de 2022, ante el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), en contra de este Juzgado y del demandante, por violación al debido proceso, por la indebida notificación del auto interlocutorio No. 328 del 2 de diciembre de 2021, radicada con el No. 05282311200120220000400, quien mediante Sentencia de tutela de primera instancia No. 002 de 2022, negó el amparo solicitado, entre otros, con el siguiente argumento, que se ubica en el numeral 6.3 del referido fallo:

(...) En relación a que no se le realizó traslado de la demanda y sus anexos, el juzgado accionado aportó constancia de que el día 09 de diciembre de 2021 se enviaron desde el correo

institucional dos mensajes electrónicos a la ejecutada, al correo mariajo0805@hotmail.com, que la misma accionante reconoce como suyo, en los cuales se adjuntaron el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos (Ver archivos 027ConstanciaEnvioAuto y 028ConstanciaEnvioDemanda). Respecto a que no se le solicitó firmar algún documento referente a la notificación, efectivamente en la constancia no aparece consignada su firma. (...)

Que la señora BLANCA RUBIELA no impugnó el fallo de tutela, toda vez que este fue notificado en el correo de su nieta MARIA JOSE, quien afirma que el correo electrónico por medio del cual le notificaron el fallo llegó a la carpeta spam o correos no deseados, y cuando lo vio ya era muy tarde, habían pasado más de tres días hábiles, por lo que se le vencieron los términos para impugnar. De haberlo impugnado, existe un grado mínimo de posibilidad de que le hubieran amparado su derecho fundamental al debido proceso, pues es probable que el Tribunal, quien eventualmente hubiera sido competente, realizare un examen juicioso a los correos enviados y recibidos por el Juzgado Promiscuo, en relación a este proceso, y presuntamente hubiese advertido que en la notificación no se le dio traslado de la demanda y sus anexos.

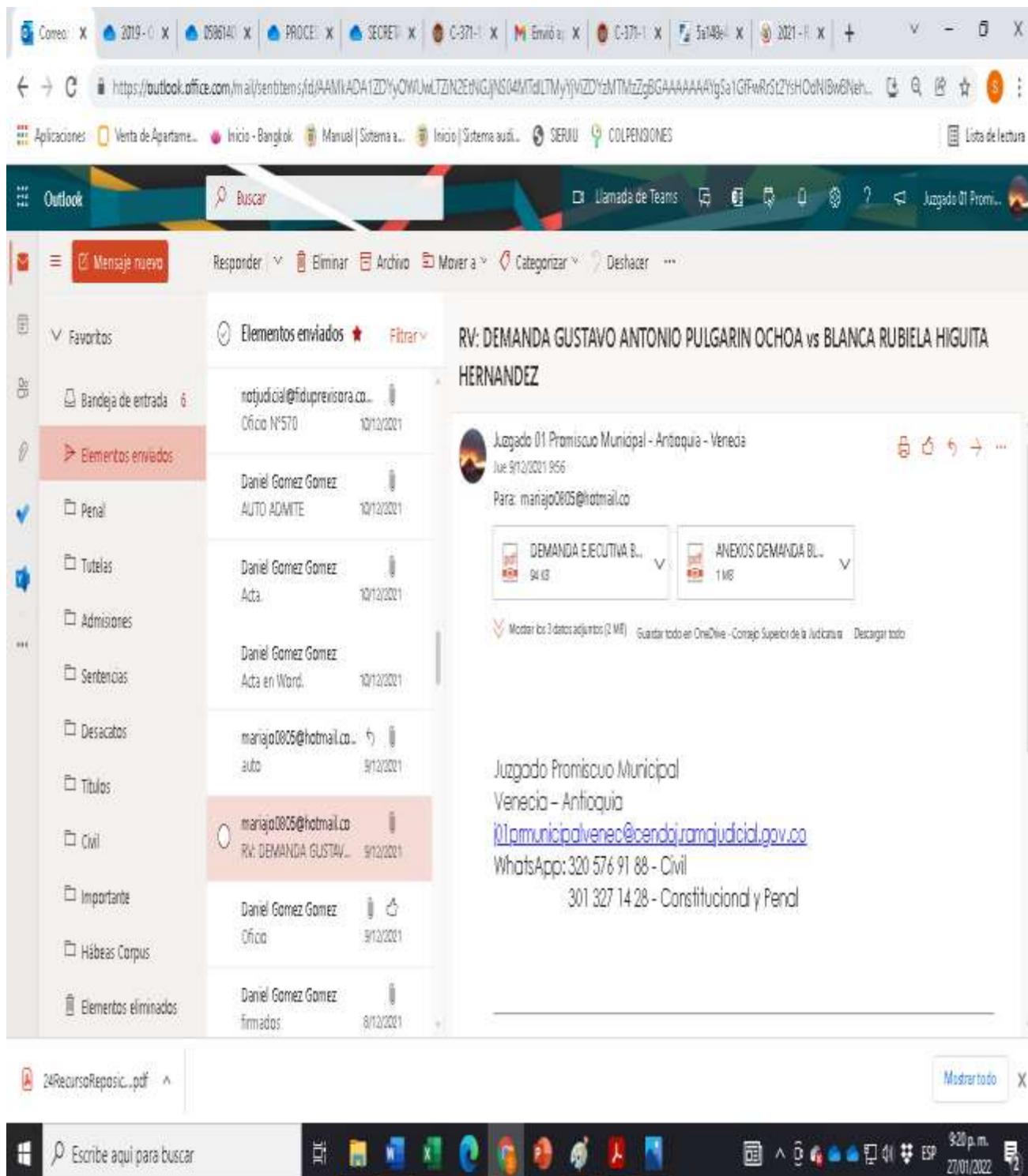
## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El Despacho al realizar un examen minucioso al proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicado N°05861408900120210018500, donde aparece demandante el señor GUSTAVO ANTONIO PULGARIN OCHOA, y demandada la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ, observa que la demanda fue admitida el 2 de diciembre de 2021 por auto interlocutorio N°328, auto que fue notificado por estado electrónico N°093, el 3 de diciembre del mismo año, tal como se observa en la siguiente imagen, y del cual todo interesado tenía acceso al mismo.

The screenshot shows a web interface for judicial decisions. On the left, there is a navigation menu with categories like 'Autos', 'Avisos', 'Comunicaciones', 'Cronograma de audiencias', 'Edictos', and 'Estados electrónicos'. The 'Estados electrónicos' section is active, showing a list of years: 2022, 2021, and 2020. The main content area displays a table with the following data:

Nro.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
92	01/11/2021	Ver Estado	Auto Int. 324 01/12/2021
			Auto Int. 325 01/12/2021
93	03/12/2021	Ver Estado	Auto Int. 327 03/12/2021
			Auto Int. 328 03/12/2021
			Auto Int. 329 03/12/2021
			Auto Int. 330 03/12/2021
94	07/12/2021	Ver Estado	Auto Int. 332 07/12/2021
			Auto Int. 333 07/12/2021
			Auto Int. 334 07/12/2021
			Auto Int. 335 07/12/2021
			Auto Sust. 156 07/12/2021

Según constancia obrante en el documento N°9, a folios 26 del expediente digital, reposa una constancia firmada por la secretaria del Despacho, en ese entonces Juez encargada, de fecha 9 de diciembre de 2021, en la que informa que la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA se presentó al Juzgado, manifestando que el señor ALBERTO BEDOYA DUQUE le había notificado la demanda que había interpuesto el señor GUSTAVO ANTONIO PULGARIN OCHOA, al respecto se le indicó que debía contestar la demanda y de que disponía de 5 días para pagar la obligación de la demanda o de 10 días para que propusiera excepciones. Una vez se le indicó lo que debía hacer, la señora RUBIELA solicitó copia del auto interlocutorio que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y de sus anexos, para que se le enviará a través del correo de la joven MARIA JOSE HERNANDEZ, para llevarse al abogado. Pese haberle requerido a la señora BLANCA RUBIELA que lo hiciera por escrito y lo enviara al correo institucional [j01pmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Despacho le envió en ese mismo instante, siendo las 09:56 de la mañana del 9 de diciembre de 2021, **3 archivos que contenían el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y los anexos**, al correo aportado por ella, esto es, [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com), tal como se puede apreciar en la siguiente imagen.



Ahora bien, sobre la Acción de tutela interpuesta por la SEÑORA BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, en contra de las actuaciones del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.), le correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), quien debía determinar si se habían vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y si la acción de tutela era procedente para su protección.

El Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.), mediante sentencia N°02 del 2 de febrero de 2022, le negó la acción de tutela, por cuanto no se evidenció la satisfacción de algún requisito específico para la procedencia de la tutela y su fundamento lo hizo en los siguientes términos:

6.3. No se evidencia la satisfacción de algún requisito específico para la procedencia de la acción de tutela.

(...)

**Sin embargo, pese a esta irregularidad procesal, en sentir del despacho la finalidad del acto procesal de notificación personal se cumplió con creces. A la ejecutada se le dio a conocer la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, la cual se le remitió ese mismo día vía WhatsApp y vía correo electrónico. Ese mismo día también se le dio traslado de la demanda y sus anexos, los cuales se le remitieron vía correo electrónico. Y, finalmente, se le pusieron de presente los términos para ejercer su derecho de defensa, tanto de manera verbal como por escrito, toda vez que aun suponiendo que no se le haya dicho de manera verbal cuánto término tenía para pagar y para excepcionar, como se consigna en la constancia, dicha información estaba contenida en el auto No. 328 del 2 de diciembre de 2021, el cual se le remitió a su correo electrónico.**

(...)”

De lo anterior, se observa que no habido irregularidad procesal que le lesionará el derecho al debido proceso a la demandada señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ, pues a ella nunca se le negó el conocimiento del auto interlocutorio N°328 proferido el 2 de diciembre de 2021, el que libró mandamiento de pago en su contra. Auto que fue notificado por estado electrónico el 3 de diciembre de 2021, y fuera de eso, según constancia secretarial obrante a folios 27 del expediente digital, el 9 de diciembre de 2021 se le dio a conocer a la señora BLANCA RUBILEA la citada providencia desde la página web, donde se encontraba publicada.

En ese mismo instante, por petición de la citada señora HIGUITA HERNANDEZ, la secretaria del Despacho quien para la fecha fungía como juez encargada, le envió a las 09:56 horas del 9 de diciembre del 2021, la demanda y sus anexos, como también el auto interlocutorio N°328, tal como se avizora en la presente imagen, al correo electrónico aportado por ella, esto es, mariajo0805@hotmail.com.

1/2/22 13:35

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia - Outlook

**RV: DEMANDA GUSTAVO ANTONIO PULGARIN OCHOA vs BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia

<j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 9:56

Para: mariajo0805@hotmail.co <mariajo0805@hotmail.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA EJECUTIVA BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ.pdf; ANEXOS DEMANDA BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ.pdf; BLANCA RUBIELA HIGUITA.pdf;

Juzgado Promiscuo Municipal

Venecia – Antioquia

[j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 320 576 91 88 - Civil

301 327 14 28 - Constitucional y Penal

---

**De:** Luís A Bedoya D. <luis.albertobedoya@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de noviembre de 2021 15:40

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia <j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Luís A Bedoya D. <luis.albertobedoya@hotmail.com>

**Asunto:** DEMANDA GUSTAVO ANTONIO PULGARIN OCHOA vs BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ

..

1/2/22 13:36

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia - Outlook

**auto**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia

<j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 9:59

Para: mariajo0805@hotmail.com <mariajo0805@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

Auto Int. 328.pdf;

Juzgado Promiscuo Municipal

Venecia – Antioquia

[j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 320 576 91 88 - Civil

301 327 14 28 - Constitucional y Penal

La notificación personal, se hizo conforme a lo previsiones del inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 8 del citado decreto, que reza:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a*

*la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Con respecto a la notificación de la demanda, se entendió realizada pasados dos (2) días hábiles al envío y los términos corrieron a partir del día siguiente de la notificación. Veamos:

El envío del auto admisorio y de la demanda se realizó el 9 de diciembre de 2021, pasado dos días, esto es, el viernes 10 y lunes 13 de diciembre de la citada calenda, se perfeccionó la notificación, tal como lo dispuso el inciso 5 del art.6º del decreto 806 de 2021. Los términos de los cinco días para pagar el crédito comenzaron a correr desde el martes 14 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022 (martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de diciembre de 2021, martes 11, miércoles 12 de enero de 2022); y los diez días para proponer excepciones, empezaron a correr conjuntamente con los 5 días para pagar el crédito, esto es, desde el 14 de diciembre hasta el 19 de enero de 2022 (martes 14, miércoles 15 y jueves 16 de diciembre de 2021, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18 y miércoles 19 de enero de 2022) y la parte demandada, dentro de dicho término, ni pagó el crédito cobrado ni se pronunció con respecto a la demanda.

Consecuente con lo anterior, este despacho no repondrá la providencia interlocutoria N°056 del 3 marzo de 2022, mediante el cual se da por no contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, toda vez que, la notificación de la demanda se hizo en debida forma y la finalidad de dicho **acto procesal de notificación personal se cumplió**, además de que la parte demandada contestó de manera extemporánea por cuanto dicha contestación fue radicada diecinueve (19) días después del vencimiento del término que la ley le otorgaba.

Se advierte al recurrente que en procesos de mínima cuantía no procede el recurso de apelación. Art.17 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia interlocutoria N°056 del 3 marzo de 2022, mediante la cual se da por no contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un proceso de mínima cuantía adelantado en única instancia, no procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por secretaria se ordena enviar las piezas procesales solicitadas por el recurrente.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, procédase con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°015

Venecia (Ant.) ,23 de marzo de 2022.



**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaria